

gares, según sea el caso, aquellas cantidades que sean necesarias para la adquisición de terrenos y provisión de albergue o vivienda temporera o permanente a familias de escasos recursos y pequeños negocios a ser desplazados por la construcción de vías públicas.

Artículo 2.—Se entenderá por familias de escasos recursos, aquellas elegibles a los programas de vivienda de interés social desarrollados por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o al programa de comunidades rurales bajo la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y para los cuales no haya viviendas ni terrenos disponibles dentro de la programación regular de esas agencias.

Artículo 3.—Por pequeños negocios se entenderá, aquellos cuyo valor de adquisición no sea mayor de \$5,000 y que sean operados por sus dueños.

Artículo 4.—El Secretario de Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras podrán entrar en convenios con la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o a cualquier otra corporación, agencia o instrumentalidad pública dedicada al desarrollo de hogares, para el traspaso de los fondos indicados en el Artículo 1 con el fin de que se realicen las obras que autoriza dicho Artículo y para la administración de los terrenos, viviendas o locales para negocios a ser construidos. Dichas agencias realizarán las obras de acuerdo con las necesidades del Departamento de Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras.

Artículo 5.—La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o la corporación, agencia o instrumentalidad pública que adquiera los terrenos, desarrolle las viviendas y locales que se proveen en esta ley, los administrará de acuerdo con sus respectivas leyes constitutivas y podrá disponer de los bienes adquiridos de acuerdo con sus respectivas facultades.

Artículo 6.—Cuando no fuera viable a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o a cualquier otra corporación, agencia o instrumentalidad pública dedicada al desarrollo de hogares, realizar los desarrollos dispuestos en esta Ley, el Secretario de Obras Públicas podrá hacerlo de acuerdo con las normas de urbanismo y viviendas del Estado. Se faculta al Secretario de Obras Públicas para administrar estos desarrollos y para disponer de ellos según convenga al interés público.

Artículo 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

Personal del Gobierno—Viajes Culturales

(P. del S. 337)

[NÚM. 96]

[*Aprobada en 21 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el título, la Exposición de Motivos y el Artículo 3 de la Ley núm. 66, aprobada el 20 de junio de 1956, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 66, aprobada el 20 de junio de 1956, según ha sido enmendada, el cual leerá como sigue:

“LEY

Para establecer un programa mediante el cual se premien los servicios meritorios rendidos al Estado Libre Asociado por funcionarios y empleados públicos, autorizar la participación de éstos en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos sufragados por el gobierno, y asignar los fondos necesarios para dicho fin.”

Artículo 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley núm. 66, aprobada el 20 de junio de 1956, según ha sido enmendada, la cual leerá como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El Gobierno de Puerto Rico está vitalmente interesado en la formación estructural de un cuerpo de empleados leales, eficientes y animosos. Una de las funciones esenciales de todo gobierno es promover entre todos los servidores públicos un sano empeño competitivo de poner las mejores prendas personales—de conducta, de inteligencia, de ejecución—en el diario ejercicio del deber. Esto se logra en parte mediante el estímulo y reconocimiento a aquellos que dedican su talento y sus mejores esfuerzos al servicio de nuestro gobierno.

“A fin de hacer público reconocimiento de los servicios meritorios rendidos al gobierno y al pueblo, conviene premiar aquellos servidores públicos que en forma destacada hayan hecho valiosas aportaciones al mejoramiento de la administración pública en el país; a los que, no importa el número de años en el servicio, han trabajado con tal eficiencia y denuedo que se han ganado el aprecio, la consideración y el aplauso de sus compañeros y a los que en igual forma hayan prestigiado la labor que desempeñan, porque, en último análisis, habrán prestigiado también la actuación y el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Para lograr este objetivo nada más oportuno que la institución de un premio anual, consistente en autorizar la participación en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno, a aquellos servidores públicos que, en un año dado, se hayan distinguido entre los demás con los atributos expresados arriba.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 66, aprobada el 20 de junio de 1956, según ha sido enmendada,⁸⁵ el cual leerá como sigue:

“Artículo 3.—El premio o los premios que se concedan consistirán en autorizar la participación de funcionarios y empleados públicos en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno; entendiéndose que estos funcionarios o empleados favorecidos por esta Ley estarán en todo momento protegidos por las leyes que favorecen a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado cuando salen fuera de Puerto Rico en funciones oficiales.”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

Vehículos y Tránsito—Cargas

(P. del S. 341)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 21 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (b) de la Sección 7-101 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.”

⁸⁵ 3 L.P.R.A. sec. 749.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (1) del inciso (b) de la Sección 7-101 de la Ley núm. 141 del 20 de junio [julio] de 1960, según enmendada,⁸⁶ conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

“Sección 7-101.—Dimensiones y peso de los vehículos y de sus cargas.—

(b) Salvo que el Secretario, por reglamento promulgado al efecto otra cosa dispusiere, no podrá transitar por las vías públicas:

(1) Ningún vehículo cuya altura desde el suelo incluyendo la carga exceda de trece (13) pies y seis (6) pulgadas.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

Vehículos y Tránsito—Licencia de Aprendizaje

(P. de la C. 449)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 21 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Apartado 4, del Inciso (a) de la Sección 3-103 y el Inciso (c) de la Sección 3-105 de la Ley número 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Apartado 4, del Inciso (a) de la Sección 3-103 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,⁸⁷ para que lea como sigue:

(4) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición. En aquellos casos en que la licencia de aprendizaje original hubiere sido expedida por un término de un (1) año y renovada por término igual

⁸⁶ 9 L.P.R.A. sec. 1371(b)(2).

⁸⁷ 9 L.P.R.A. sec. 653(4).